

Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán a la redacción, que los recibirá en la misma imprenta de Pita, sin costas de porte, en cuyo requisito no se recibirá.



# BOLETIN OFICIAL

## DE MADRID.

### PARTE OFICIAL.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Continúa la ley electoral sancionada por S. M., é inserta en nuestro número 2410.

Art. 22. El gefe político, con presencia de las notas remitidas por los alcaldes, y de los demás datos que haya recogido de las oficinas de hacienda, y de cualesquiera otras dependencias que estime conveniente consultar, hará la primera rectificación de las listas; y así rectificadas, publicará en los 15 primeros días del mes de enero siguiente las respectivas a cada distrito en todos los pueblos de su comprensión, asignando en su caso a cada sección los electores domiciliados en ella.

Adjuntas á cada una de las listas acompañará el gefe político una relacion nominal de los individuos que hubiere excluido de ellas, y otra relacion asimismo nominal de los que hubiere inscrito de nuevo, refiriéndose respectivamente en ambas a los diferentes conceptos expresados en los cuatro casos previstos en el artículo anterior.

Art. 23. Hasta el 31 del mismo enero el gefe político recibirá todas las reclamaciones que se

le hagan sobre inclusion ó exclusion indebidas en las listas de primera rectificación, ó sobre algun error cometido en ellas.

Art. 24. Todo individuo que se crea con derecho á ser elector podrá reclamar la inclusion de su propio nombre en las listas electorales.

Solo los individuos inscritos en ellas tendrán derecho á reclamar la inclusion ó exclusion de cualquiera otra persona y la rectificación de cualquier error cometido en las mismas.

Art. 25. El gefe político no dará curso á ninguna reclamación de inclusion ó exclusion que no se presente documentada.

Art. 26. En los 15 primeros días del mes de febrero inmediato, el gefe político publicará en el Boletín oficial de la provincia, y por cualquier otro medio que estime conducente, una relacion de las personas cuya exclusion se hubiere reclamado, expresando en ella el nombre y domicilio de cada una de estas, y las razones en que se funden la reclamación ó reclamaciones que contra los mismos se hubieren hecho.

Art. 27. Las personas contra quienes haya habido reclamación podrán presentar al gefe político las instancias documentadas que estimen necesarias para sostener su derecho, siempre que lo hagan antes del 5 de marzo siguiente, y el gefe político no dará curso á ninguna reclamación ni instancia que se le presente pasado este término.

Art. 28. El jefe político, oyendo al consejo provincial resolverá acerca de todas las reclamaciones é instancias que se le hayan presentado, y llevará un registro de las resoluciones que dicte por el orden con que las adoptare.

Art. 29. Para el día 1.º de abril resolverá el jefe político sobre todas las reclamaciones é instancias, y hará imprimir las listas de segunda rectificación, y publicará las respectivas a cada distrito en todos los pueblos que el mismo comprenda, asignando en su caso á cada sección los electores que le correspondan.

Art. 30. De las resoluciones tomadas por el jefe político se podrá interponer recurso ante la audiencia del territorio; pero solo podrán interponerle aquellos sobre cuyas reclamaciones ó instancias hubiere recaído las resoluciones mencionadas.

Art. 31. El recurso se interpondrá dentro de los 15 primeros días del mes de abril por medio de procurador ó de mero apoderado, ó ~~del mismo recurrente~~.

La audiencia pedirá en seguida al jefe político al respectivo expediente original; y venido que sea, la sala que conozca lo mandará pasar al ministerio fiscal y al defensor del recurrente, á cada uno por un día y para el solo efecto de instruirse, citándose al mismo tiempo para la vista con preferencia á cualquier otro negocio.

Hecha relación en el acto de la vista, informarán de palabra el ministerio fiscal y el defensor, y la sala dictará inmediatamente sentencia.

Con esta sentencia, contra la cual no habrá ulterior recurso, devolverá la audiencia el expediente al jefe político dentro de los últimos 15 días del mes de abril, librando al recurrente testimonio de la sentencia si lo pidiere. Todos estos procedimientos se entenderán de oficio.

El jefe político rectificará las listas en vista de la sentencia si con arreglo á esta hubiere lugar á ello.

Art. 32. El día 15 de mayo declarará el jefe político ultimadas las listas electorales, y en adelante no hará por ningún motivo alteración en ellas.

Art. 33. Solo tendrán derecho á votar las personas que se hallen inscritas en las respectivas listas electorales. Ningun elector podrá estar inscrito al mismo tiempo en las listas de mas de un distrito ó sección.

Art. 34. Toda elección de diputados á Cortes se hará precisamente con arreglo á las listas que se hallen ultimadas al tiempo de empezar la

elección, cualquiera que sea la época en que se celebre.

Art. 35. Los trámites y plazos que señala esta ley para la formación, rectificaciones y ultimación de las listas no podrán ser alterados por ningún motivo.

Sin embargo, para formar las primeras listas que se hagan con arreglo á esta ley, el gobierno designará los días en que hayan de comenzar las diferentes operaciones y actos que en este título se prescriben; y podrá ampliar, pero no reducir en ningún caso, los plazos señalados en la misma ley para la ejecución de dichos actos y operaciones.

### TITULO V.

#### *Del modo de hacer las elecciones.*

Art. 36. Luego que se publique esta ley dividirá el gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los diputados que corresponden á cada una, y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el gobierno esta división y designación, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37. La elección se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del distrito fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 38. Cuando los electores de un distrito pasen de 600, y cuando escediendo ó no de este número no puedan facilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de 200 electores á lo menos.

La división de los distritos en secciones y la designación de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de sección se harán por el jefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el gobierno, sin cuya autorización no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El jefe político designará los edificios ó locales adonde han de concurrir á votar los electores en las cabezas de sección ó de distrito.

Art. 40. La división de secciones y la designación de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco días antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer día de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el alcalde de la

cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al alcalde, teniente ó regidor que presida, en calidad de secretarios escrutadores interinos cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad decidirá el presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituir la definitivamente.

Cada elector entregará al presidente una papeleta que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna à presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio leyendo el presidente en alta voz las papeletas y confrontando los secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda à un elector, este tendrá derecho à que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido à su favor mayor número de votos.

Estos secretarios con el alcalde, teniente ó regidor presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida comenzará la votacion para elegir el diputado y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El presi-

dente entregará una papeleta rubricada al elector. Este escribirá en ella dentro del local y à la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector el nombre del candidato à quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al presidente. El presidente depositará la papeleta doblada en la urna à presencia del mismo elector cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion à las cuatro de la tarde, el presidente y los secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halla escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado à los electores, se quemarán à su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido à la votacion del diputado y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud, el presidente y los secretarios escrutadores.

El presidente remitirá inmediatamente una de las listas por espreso al jefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba en el Boletín oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

(Se concluirá.)

#### INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

##### Comision revisora de pensiones de esclaustrados.

Para facilitar la espresada comision à los interesados, los medios de comprobar sus respectivos derechos, ha creído la misma conveniente publicar en el Boletín oficial de esta provincia los artículos de la instruccion de la direccion general del tesoro público que le son concernientes.

Art. 4.º Los esclaustrados han de presentar indispensablemente à las comisiones revisoras à fin de que estas de claren la aptitud legal para

percibir la pensión, y la identidad de la persona certificación del alcalde y cura párroco del pueblo en que el esclaustrado resida, para acreditar que no goza de haber por ninguno de los conceptos que espresa el art. 4.º de la real orden de 8 del corriente, ni tiene otra ocupacion que le proporcione en todo ni en parte medios de subsistencia conforme al art. 27 de la ley de 29 de julio de 1837, espresándose en caso de disfrutar alguna cantidad que sea menor que la pensión a cuánto asciende.

Art. 5.º En dicha certificación se hará constar además:

1.º El convento de que procede el interesado.

2.º Si se haya ó no clasificado por las oficinas de rentas, y en el caso afirmativo en que provincia.

3.º La firma del interesado que estampará al margen de la misma à preseneia de los que autoricen la certificación declarándose en ella que asi se ejecuta.

Art. 6.º En Madrid y demas capitales de provincia, en que la poblacion esté dividida en distritos municipales, autorizará la certificación de que habla el art. 4.º el alcalde ó teniente alcalde del distrito en que resida el esclaustrado, y el cura de la parroquia de que éste sea feligrés.

Art. 7.º Los esclaustrados deberán presentar personalmente los documentos espresados y solo se consentirá que no lo verifiquen cuando no lo permita alguna grave enfermedad ó impedimento, haciéndolo asi constar por medio de certificación jurada del facultativo que le asista.

Y como de la exactitud y puntualidad en la observancia de los artículos precedentes depende el mas pronto despacho del cometido de la espresada comision se avisa á los interesados con dicho objeto. Madrid 20 de marzo de 1846.=  
*Felipe Canga Argüelles.*

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

*Direccion general de caminos, canales y puer-*

Esta direccion general ha señalado el día 22 de abril próximo, à las doce de su mañana, en la sala de la misma, y en las respectivas capitales

MADRID: Imprenta de D. MANUEL PITA.

de provincia ante los señores gefes políticos para los primeros remates del arrendamiento por dos años de los portazgos siguientes:

El de Guadalupe y Alcolea del Pinar, ambos en la provincia de Guadalajara, aquel en la cantidad de 116,000 rs., y este en la de 40,050.

El de Jubera, provincia de Soria, en 45,780.

El de Puerto Lápiche, en la de Ciudad Real, en 74,440 rs.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la porteria de la espresada direccion general.

Esta direccion general ha señalado el día 22 de abril próximo, à las doce de su mañana, en la sala de la misma para el primer remate del arrendamiento por dos años del portazgo de las Ventas del Espiritu Santo, con su intervencion del Puente de Viveros, en la cantidad de 210,000 reales.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la porteria de la espresada direccion general.

Con licencia del Excmo. Sr. gefe político de esta provincia se subasta en el pueblo de Fuen-carral la alcabala del viento y el artículo de los huevos, para cuyo primer remate y mejora del diezmo se señalan el domingo 29 del corriente mes y sábado 4 del próximo abril, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Se subastan en la villa de Belmonte de Tajo los derechos de consumos de las especies designadas en la tarifa que acompaña al real decreto de 23 de mayo último relativa à la contribucion de los mismos en el año actual, y sus dos únicos remates están señalados para los dias 29 del corriente y 5 del próximo abril, de diez à doce de la mañana, en la casa de ayuntamiento: lo que se anuncia al público.

### MERCADO.

Madrid 24 de marzo.

Trigo de 29 1/2 à 33 1/2 rs. fanega.

Cebada de 16 à 17 id. id.

Algarrobas de 23 à 24 id. id.

Aceite de 48 à 50 rs. arroba.

Id. filtrado à 56 id. id.